Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00424919.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00424919, en la cual requirió lo siguiente:

"SE REQUIERE INFORMACIÓN DEL 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DEL C. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO, EL C. VÍCTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ, MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE, DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LOS CURRICULUMS VITAE INGRESADOS EN TODAS LAS NOMBRADAS, ASÍ COMO FECHAS DE INICIO Y DE CONCLUSIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LOS PUESTOS OCUPADOS, SI ERAN PERSONAL DE BASE O DE CONFIANZA, SI REALIZARON ENTREGA RECEPCIÓN DE SUS PUESTOS, Y QUE FUNCIONES REALIZABAN, QUE PUESTOS TENÍAN, SI TUVIERON ALGUNA INVESTIGACIÓN POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA FECHA DE LA CONCLUSIÓN DE SU ENCARGO O PUESTO CORRESPONDIENTE, Y SI ERAN SUJETOS DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL. Y SI AÚN ESTÁN ACTIVOS EN LAS DEPENDENCIAS.

Y FECHA DE SU ENTREGA RECEPCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DEL C. MENDICUTI PRIEGO Y SI HAY ALGUNA INVESTIGACIÓN ABIERTA EN SU CONTRA ANTE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN. DE TODA LA SOLICITUD ES DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE..."

SEGUNDO.- El día quince de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 613/2019.

NÚMERO DE OFICIO: DAF/SRH/0283/2019 ASUNTO: EL QUE SE INDICA MÉRIDA, YUCATÁN A 12 DE ABRIL DE 2019

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LOS CURRICULUMS VITAE: ANEXO A LA PRESENTE COPIA DE LOS CURRICULUM VITAE DE LOS CC. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO, VÍCTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ, MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE.

FECHAS DE INICIO Y DE CONCLUSIÓN DE SERVICIOS: JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO: FECHA DE INICIO: 16 DE MAYO DE 2015, FECHA DE CONCLUSIÓN DE SERVICIOS: 15 DE ABRIL DE 2017; VÍCTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ: FECHA DE INICIO: 01 DE JULIO DE 2012 Y SE ENCUENTRA ACTIVO A LA PRESENTE FECHA; MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE: FECHA DE INICIO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y SE ENCUENTRA ACTIVO A LA PRESENTE FECHA.

PUESTOS, Y QUE FUNCIONES REALIZABAN: JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO: DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DEL 16 DE MAYO DE 2013 AL 15 DE ABRIL DEL 2017 FUNCIONES: L. IMPLEMENTAR LAS NORMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES ORIENTADAS A INCREMENTAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y DE SALUD DEL ORGANISMO; IL. EFECTUAR ESQUEMAS O MODELOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE PROPORCIONAN LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO; IIL. DISEÑAR PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, ASÍ COMO EVALUAR SU IMPACTO EN EL NIVEL DE SALUD DE LA POBLACIÓN Y EN LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS; IV. COORDINAR EN FORMA CONJUNTA CON LAS DEMAS UNIDADES DE PROGRAMACIÓN ADMINISTRATIVAS EL **PROCESO** ANUAL PRESUPUESTO; V.-EVALUAR DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL, LOS AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DEL ORGANISMO; VI.-MEDIR Y EVALUAR LOS RESULTADOS Y EL IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL ORGANISMO EN LO RELATIVO A LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACIÓN; VII.-PROPONER A LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR, TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ASÍ COMO A



ESTA ACTIVIDAD. LÍNEAS DE INSTANCIAS QUE REGULAN LAS INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SALUD PRIORITARIAS PARA EL ESTADO; VIIL.-PROMOVER Y COADYUVAR EN LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS LÍNEAS PRIORITARIAS QUE EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA ORGANISMO; IX.-PROPONER EN CASO. **ESTABLEZCA** FL METODOLOGÍAS DE COSTO DE LAS INTERVENCIONES EN SERVICIO DE SALUD, TENDIENTES A MEJORAR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS, GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DEL ORGANISMO; X.-COORDINAR LA INTEGRACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL RODRÍGUEZ: APOYO SALUD; VÍCTOR MANUEL MAYA SECTOR ADMINISTRATIVO EN SALUD A3: DEL 01 DE JULIO DE 2012 A LA FECHA, FUNCIONES: ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS; MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE: APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2: DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE ENERO DE 2013; APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A1 DEL 1 DE FEBRERO DE 2014 AL 30 DE MAYO DE 2014; APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A4 DEL 01 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2016; APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A6 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA FECHA; FUNCIONES: ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

PUESTOS QUE TENÍAN: JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO: DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DEL 16 DE MAYO DE 2013 AL 15 DE ABRIL DEL 2017 VÍCTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ: APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A3: DEL 01 DE JULIO DE 2012 A LA FECHA; MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE: APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2: DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE ENERO DE 2013; APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A1 DEL 1 DE FEBRERO DE 2014 AL 30 DE MAYO DE 2014; APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A4 DEL 01 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2016; APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A6 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA FECHA.

SI TUVIERAN ALGUNA INVESTIGACIÓN POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ESTADO DE YUCATÁN: SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE DICHA INFORMACIÓN, NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS EN EL CAPÍTULO IL, SECCIÓN CUARTA ART. 32, NO ESTÁ EL CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO TANTO SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN TODA VEZ QUE RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 613/2019.

EL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA FECHA DE LA CONCLUSIÓN DE SU ENCARGO O PUESTO CORRESPONDIENTE: ANEXO A LA PRESENTE COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2017 SIGNADA POR EL C. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO; ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL OFÍCIO DAF/SRH/127472017 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2017 RELATIVO AL TERMINO

NOMBRAMIENTO DEL C. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO.

SI ERAN SUJETOS DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL: EL C. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO SI ERA SUJETO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL (SIC)

SI AÚN ESTÁN ACTIVOS EN LAS DEPENDENCIAS: EL C. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO CAUSO BAJA COMO DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO A PARTIR DEL DÍA 15 DE ABRIL DE 2017; EL C. VÍCTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ Y LA C. MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE SON PERSONAL ACTIVO DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SIC)

FECHA DE SU ENTREGA RECEPCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DEL C. JOSÉ IGNACIO MENDICUTI PRIEGO: 12 DE MAYO DE 2017.

SI HAY ALGUNA INVESTIGACIÓN ABIERTA EN SU CONTRA ANTE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN: SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE DICHA INFORMACIÓN, NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS EN EL CAPÍTULO II, SECCIÓN CUARTA ART. 32, NO ESTÁ EL CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO TANTO SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN TODA VEZ QUE RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00424919, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA OTORGADA, EL CURRICULUM QUE SE ADJUNTO (S)C)



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 613/2019.

DEL C. JORGE IGNACIO MENDICUTI PRIEGO PARECIERA QUE SE ENCUENTRA A MODO Y SI FUERA EL CASO DE UNA VERSION (SIC) PUBLICA (SIC), NO SEÑALA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE QUE NO DEN LA INFORMACIÓN COMPLETA O QUE SE DATO PERSONAL, Y DIERON LO QUE QUISIERON, NO SE ENCUENTRA COMPLETO, NO DICE LA FECHA DE REALIZACIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO MAS DATOS, POR QUE LA DE EL NO ESTUVO COMPLETA LA INFORMACIÓN, CONTRARIO A LOS OTROS DOS CURRICULOS INGRESADOS DE LOS CC. VICTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ Y MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE, EN ELLOS DIERON TODO EL CURRICULUM HASTA CON INFORMACIÓN PERSONAL QUE SE DEBERÍA DE TESTAR POR SER DATO PERSONAL. POR OTRO LADO, DE LA INFORMACION (SIC) PROPORCIONADA QUE SE ENCUENTRAN ACTIVOS DEL C. VICTOR MANUEL MAYA RODRÍGUEZ APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A3, Y MILINDA MARLENE NOVELO CANCHE, APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A1, APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A4, APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A6, NO SEÑALAN EN QUÉ CONSISTEN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN COMO APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, EN LOS DIFERENTES NUMERALES SEÑALADOS, CUAL HA SIDO Y ES EL HORARIO DE LABORES, SUELDO QUINCENAL QUE HAN DEVENGADO DE ACUERDO A SU EVOLUCIÓN EN LOS NIVELES QUE HAN TENIDO Y EL QUE TIENEN, NOMBRE DE SUS JEFES INMEDIATOS, DOCUMENTOS QUE CONTENGA FIRMA DE LISTAS DE ASISTENCIA O SU REGISTRO A SUS LABORES, PERMISOS, LICENCIAS OTORGADOS, Y DE IGUAL MANERA SI SON PERSONAL DE CONFIANZA O SON PERSONAL DE BASE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO SI SON SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DE PRESTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL. DOCUMENTO SOPORTE DE LOS MISMOS."

CUARTO.- Por auto dictado el día diecisiete de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintitrés de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00424919, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda

vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveido de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtual que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas siete y doce de junio del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

6

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintinueve de marzo de dos mi diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el número de folio 00424919, en la cual su interés radica en obtener: "Del C. José Ignacio Mendicuti Priego, del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de la C. Milinda Marlene Novelo Canche: 1.- Currículum vitae ingresado; 2.- Fechas de inicio y de conclusión de servicios; 3.- Puestos ocupado; 4.- Si eran personal de base o de confianza; 5.- Si realizaron entrega recepción de sus puestos; 6.- funciones realizaban; 7.- Puestos que tenían; 8.- Si tuvieron alguna investigación por el órgano interno de control del Estado de Yucatán; 9.- Documento que compruebe la fecha de la conclusión de su encargo o puesto correspondiente; 10.- Si eran sujetos de declaración patrimonial; 11.- Si aún están activos en las dependencias; 12.- Fecha de su entrega recepción de servicios de salud de Yucatán del C. Mendicuti Priego, y 13.- Si hay alguna investigación abierta en su contra ante la Función Pública de la Federación, todo del año dos mil doce a la fecha de la presente.".

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida con respecto a los contenidos de información descritos en los numerales: 1, 4, 6 y 10, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: 1 (Currículum vitae del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez y de la C. Milinda Marlene Novelo Canche), 2, 3, 5, 6 (Funciones que realizaba el C. José Ignacio Mendicuti Priego), 7, 8, 9, 11, 12 y 13, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995 TESIS: VI.2O. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LÓS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO

RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: 1 (Currículum vitae del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez y de la C. Milinda Marlene Novelo Canche), 2, 3, 5, 6 (Funciones que realizaba el C. José Ignacio Mendicuti Priego), 7, 8, 9, 11, 12 y 13, toda vez que formuló sus agravios manifestando que la autoridad entregó información incompleta, pues en lo que respecta al contenido 1, adjuntó lo que pareciera una versión pública del currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego, sin fundar y motivar que asea un dato personal, y en cuanto a los diversos 4, 6 y 10, no señaló si dichas personas eran de base o de confianza, en qué consistían las funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Marlene Novelo Canche, y si eran sujetos de declaración patrimonial, respectivamente; por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales 1 (Currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego), 4, 6 (funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Marlene Novelo Canche) y 10, y valorará si resulta procedente o no los agravios plasmados por el particular.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día quince de abril de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00424919; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dieciséis de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por

parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para efectos de determinar la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de improcedencia con respecto a los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de interposición, esto, en lo que toca a la información inherente a: el horario de labores, el sueldo quincenal que han devengado de acuerdo a su evolución en los niveles que han tenido y el que tienen, los nombres de sus jefes inmediatos, los documentos que contenga firma de listas de asistencia o registro a sus labores, los permisos y licencias otorgados.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, indicó que la información se encuentra incompleta, en razón que: "...no señalan... cual (sic) ha sido y es el horario de labores, sueldo quincenal que han devengado de acuerdo a su evolución en los niveles que han tenido y el que tienen, nombres de sus jefes inmediatos, documentos que contenga firma de listas de asistencia o su registro a sus labores, permisos y licencias otorgados...".

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en peticionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.8O.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA TRANSPARENCIA ACCESO GUBERNAMENTAL ESTABLECEN. RESPECTIVAMENTE, DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS CON AUTONOMÍA LEGAL Y CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS 0 CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto, ahora Directora





General, el cual es compartido y validado por este Pleno, sosteniendo lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS **PLANTEADAS** INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE INTENTADO, CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO INFORMACIÓN. O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 613/2019.

INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER

LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, <u>es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente</u>, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que <u>el recurso será sobreseído en todo</u> <u>o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia</u>.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

VII. <u>EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN,</u> <u>ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS</u>."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a lo manifestado en su escrito de inconformidad, pues inicialmente peticionó la información descrita en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y no así las documentales que contengan el horario de labores, el sueldo quincenal que han devengado de acuerdo a su evolución en los niveles que han tenido y el que tienen, los nombres de sus jefes inmediatos, los documentos que contenga firma de listas de asistencia o registro a sus labores, los permisos y licencias otorgados, como pretende hacer valer.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece;

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVÁS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

III. LAS FACULTADES DE CADA ÁREA;

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

XII. LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASÍ LO DETERMINEN, EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados

ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción III, VII, XII y XVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las facultades de cada área, la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, especificando el régimen de los servicios profesionales que prestan, es decir, si son de confianza u honorarios y personal de base, así como de la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular, y la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: 1 (Currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego), 4.- Si eran personal de base o de confianza, 6 (Funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Marlene Novelo Canche) y 10.- Si eran sujetos de declaración patrimonial.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen,

procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Mediante Decreto 73 se crea los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que fuera modificado por Decreto 53 el día ocho de abril de dos mil trece, se establece lo siguiente:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, prevé:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

..."

..."

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 613/2019.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO..

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN".

SECTORIZACIÓN DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 6. EL ORGANISMO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, POR TANTO, ESTARÁ INTEGRADO AL SECTOR AL QUE PERTENECE LA SECRETARÍA DE SALUD.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO
ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES,
CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES
SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;



IV. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS:

V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

- I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;
- II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y
- III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA AUTORIZADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

SECCIÓN CUARTA
DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
ATRIBUCIONES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MÉDICAS Y
TÉCNICAS
ARTÍCULO 51. LOS HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA
DEL ESTADO, EL CENTRO DERMATOLÓGICO, EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO,
LOS CENTROS NUEVA VIDA Y EL CENTRO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN
DE LA SALUD MENTAL, SEGÚN CORRESPONDA A LA NATURALEZA DE SUS

SERVICIOS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 613/2019.

XIII. CONDUCIR LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS EN FORMACIÓN E INFORMAR DE LAS MISMAS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;

XV. ADMINISTRAR EL PAGO, LOS MOVIMIENTOS, LAS PRESTACIONES LABORALES Y LLEVAR EL CONTROL DEL PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

XVI. APLICAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XXII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las áreas administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra: la Dirección de Administración y Finanzas, encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, de asesorar a las unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitir el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la

estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, de revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, al igual de aquéllos que afecten el presupuesto del Organismo, y de supervisar las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en los contenidos: 1 (Currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego), 4.- Si eran personal de base o de confianza, 6 (Funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Marlene Novelo Canche) y 10.- Si eran sujetos de declaración patrimonial, se desprende que en los Servicios de Salud de Yucatán, el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la Dirección de Administración y Finanzas, que es la encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, de asesorar a las unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, matériales y financieros, así como en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitir el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, de revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, al igual de aquéllos que afecten el presupuesto del Organismo, y de supervisar las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00424919.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 613/2019.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de Administración y Finanzas.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió, por una parte, en la entrega de información de manera incompleta.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone/el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que el plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara al respecto.

En tal sentido, esta autoridad del estudio efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta que se efectuare a aquéllas que fueron hechas del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919, requirió al área que resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que a través del Subdirección de Recursos Humanos, puso a disposición del particular el oficio número DAF/SRH/0283/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve; siendo que, en lo que respecta al contenido 1, anexó un documento titulado: "CURRÍCULUM VITAE PÚBLICO", del C. José Ignacio Mendicuti Priego, advirtiéndose que realizó una versión pública, sin fundar y motivar la clasificación que efectuare, pues no se vislumbra constancia alguna en la cual hubiere realizado la clasificación respectiva, en la que se especifiquen los datos que tuvieron dicha suerte, ni resolución en la cual el Comité de Transparencia confirmare la misma, de conformidad con lo

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 613/2019.

previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información inherente a la escolaridad, esto es, las instituciones en las que estudió el referido Mendicuti Priego, no es de carácter confidencial, pues son de aquellos datos que sirven para acreditar que una persona cumple con el perfil necesario que ocupa un cargo público; ahora bien, en lo que respecta al contenido 10, la autoridad procedió a manifestar que el citado Mendicuti Priego, sí era sujeto de declaración patrimonial, empero en lo que corresponde al C. Víctor Manuel Maya Rodríguez y la C. Milinda Marlene Novelo Canche, fue omiso pues no se advierte constancia en la cual se pronuncie; asimismo, lo fue en lo que corresponde a los contenidos 4 y 6, pues en cuanto al primero, no precisó si los multicitados Mendicuti Priego, Maya Rodríguez, y Novelo Canche, son o fueron empleados de base o de confianza, y en el segundo, se limitó a proporcionar los puestos que ocuparon los dos últimos de los mencionados, como Apoyo Administrativo en Salud A3, y Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4 y Apoyo Administrativo en Salud A6, respectivamente, sin referirse a las funciones que desempeñaron, pues no se vislumbró documental alguna con la información peticionada; en este sentido, se desprende que la autoridad sí le entregó al particular la información de manera incompleta.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama/ sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, para que: a) Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: 4.- Si eran personal de base o de confianza, 6 (Funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo

inaip

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 613/2019.

RECURSO DE REVISIÓN.

Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Marlene Novelo Canche), y 10.- Si eran sujetos de declaración patrimonial, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, y b) Proceda a la entrega del currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego, en la que se advierta la información inherente a la escolaridad, esto es, las instituciones en las que estudió el referido Mendicuti Priego, que corresponde a aquellos datos que sirven para acreditar que una persona cumple con el perfil necesario que ocupa un cargo público, en la modalidad peticionada; siendo que, en el caso que la información contenga datos de carácter confidencial proceda a clasificar fundada y motivadamente los datos en cuestión, y proceda a realizar la versión pública respectiva, de términos de lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como a lo determinado en el Criterio 04/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN".

II) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III)Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del

Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia recurrida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecirueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO